



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

115
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 48

Radicado No. 7300131210022015-00225-00

Ibagué, marzo tres de dos mil dieciséis

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y
PARTES INTERVINIENTES**

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Radicación: 73001312100220150022500
Solicitante: Maria De La Paz Motta Andrade
Predio: "La Esperanza" M. I. No. 355-56264 código Catastral No. 00-0-0022-0069-000 Extensión 9 Hectáreas con 8038 metros cuadrados, ubicado en la vereda Balsilla del municipio de Ataco Departamento del Tolima

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por MARIA DE LA PAZ MOTTA ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.445.694 mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "La Esperanza", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56264 y código catastral No. 00-01-0022-0069-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima.

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- La señora por MARIA DE LA PAZ MOTTA ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.445.694, pretende que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le formalice la propiedad a través de adjudicación que haga la autoridad competente del predio denominado "La Esperanza", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56264 y código catastral No. 00-01-0022-0069-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, cuya descripción es la siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 48

Radicado No. 7300131210022015-00225-00

Coordenadas:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID PUNTOS	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
13	3°36'31.626"N	75°18'54.056"W	890905.09193	862501.93304
14	3°36'21.983"N	75°18'51.853"W	890608.72811	862569.55163
15	3°36'20.176"N	75°18'53.962"W	890553.29880	862504.38050
20	3°36'25.688"N	75°18'58.300"W	890722.82629	862370.67931
22	3°36'26.866"N	75°18'57.946"W	890759.01030	862381.66130
25	3°36'30.532"N	75°18'58.832"W	890871.67603	862354.46246
30	3°36'33.906"N	75°18'58.288"W	890975.32926	862371.40092
38	3°36'36.572"N	75°18'55.980"W	891057.12114	862442.74902
39	3°36'36.568"N	75°18'56.747"W	891057.04105	862419.08313
41	3°36'38.293"N	75°18'57.110"W	891110.04763	862407.95473
43	3°36'39.679"N	75°18'55.248"W	891152.54270	862465.47864
47	3°36'37.870"N	75°18'54.538"W	891096.95909	862487.31180
48	3°36'37.125"N	75°18'54.574"W	891074.07068	862486.19468
53	3°36'37.267"N	75°18'49.833"W	891078.24019	862632.54290
55	3°36'35.543"N	75°18'50.216"W	891025.27133	862620.63730
63	3°36'31.467"N	75°18'49.772"W	890900.01813	862634.18657
69	3°36'32.418"N	75°18'56.086"W	890929.51419	862439.30439
71	3°36'31.388"N	75°18'57.246"W	890897.90268	862403.45700
73	3°36'29.934"N	75°18'56.365"W	890853.20232	862430.58194
79	3°36'31.321"N	75°18'54.789"W	890895.74401	862479.31668

DATUM GEODÉSICO: MAGNA SIRGAS

Linderos:

NORTE: Se toma como punto de partida el punto **No. 43**, en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto **No. 47**, colindando con el predio del señor **Orlando Ramírez**, con una distancia de **66.014 metros**, desde este se continúa en dirección Sureste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto **No 48**, colindado con el predio de la señora **Dora Ramírez**, con una medida de **22.916 metros**, desde se continúa en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con la quebrada madreño de por medio aguas arriba hasta llegar al punto **No 53**, continuando la colindancia con el predio de la señora **Dora Ramírez**, con una distancia de **168.810 metros**.

ORIENTE: Se parte Desde el punto **No. 53**, tomando en sentido Suroeste en línea Quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto **No. 55**, colindado con el predio del señor **Oliverio Molano**, con una medida de **59.357 metros**, desde este se toma en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto **No 63**, continuando la colindancia con el predio del señor **Oliverio Molano**, con una distancia de **168.925 metros**, a partir de este se toma en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto **No 14**, donde continúa la colindancia con el predio del señor **Oliverio Molano**, con una medida de **306.587 metros**.

SUR: Continuando desde el punto **No. 14**, en línea Recta en dirección Suroeste alinderado con cerca de alambre hasta ubicar el punto **No. 15**, colindando con el predio del señor **Nazario Camacho**, con una distancia de **154.686 metros**, desde este se toma en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con la quebrada guacharacal de por medio aguas abajo hasta llegar al punto **No 20**, colindando con el predio del señor **Israel Santofimio**, con una distancia de **251.766 metros**,

OCCIDENTE: Desde el punto **No. 20**, se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con la quebrada guacharacal de por medio aguas abajo hasta llegar al punto **No. 22**, colindando con el predio del señor **Orlando Ramírez**, con una distancia de **44.706 metros**, desde este se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto **No 25**, continuando la colindancia con el predio del señor **Orlando Ramírez**, con una distancia de **125.910 metros**, a partir de este se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con la quebrada madreño de por medio aguas abajo hasta llegar al punto **No 30**, donde continúa la colindancia con el predio del señor **Orlando Ramírez**, con una medida de **137.810 metros**, desde este se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto **No 38**, colindando con el predio del señor **Oliverio Molano**, con una distancia de **137.676 metros**, desde este se toma en dirección Noroeste en línea Recta alinderado con la quebrada madreño de por medio aguas arriba hasta llegar al punto **No 39**, continuando la colindancia con el predio del señor **Oliverio Molano**, con una distancia de **23.666 metros**, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto **No. 41**, donde continúa la colindancia con el predio del señor **Oliverio Molano**, con una distancia de **54.207 metros**, a partir de este se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto **No 43**, volviendo y cerrando al punto de partida y colindando con el predio del señor **Orlando Ramírez**, con una distancia de **77.289 metros**.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

116
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 48

Radicado No. 7300131210022015-00225-00

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Síntesis de hechos:

2.1.- En suma la solicitante informó, que "adquirió en el año 1960 el predio "La Esperanza" por compra realizada al señor Celso Molano Mape, y desde ese momento comenzó la explotación económica agrícola hasta el momento de su desplazamiento forzado del que fue víctima en el año 2002, por los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas militares y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia "FARC-EP", pues, por el temor que generaba la llevo junto con su núcleo familiar a abandonar de manera temporal el predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo.

2.2.- Arguyó que: "en el año 2005 retornó al predio, pero a la fecha carece de seguridad jurídica frente al inmueble. Anualidad en la cual falleció su cónyuge Elías Molano Mape, exactamente el 18 de mayo, y a la fecha no han realizado proceso de sucesión, indicando además, que dentro del matrimonio procrearon 5 hijos ya mayores de edad, siendo estos: "Rosa maría , María Lida, Emilda, Nidia María y José Elías Molano Motta". (...)"²

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 15 de octubre de 2015, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.2.- Por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2015⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 355-56264, medida que se llevó a cabo, tal como se corroboró a folios 59 y 60 del presente cuaderno.

¹ Ver folios del 10-12 del cuaderno principal

² Ver folio 3 del cdo ppal

³ Ver folio 19

⁴ Ver folios 20 al 22 Ibídem



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 48

Radicado No. 7300131210022015-00225-00

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Tiempo", el día domingo 15 de noviembre de 2015, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵.

3.4.- Por secretaria se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 17 de noviembre de 2015 y finiquito el 07 de diciembre del mismo año⁶, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones; mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2015 se decretaron y practicaron pruebas de oficio y posteriormente se le concedió a las partes un término de tres días para que presentarán los conceptos finales que considerarán pertinentes⁷.

4.- Alegaciones:

4.1.- El Ministerio Público consideró que los requisitos de la Ley 1448 de 2011 se encuentran reunidos en el presente caso, y al no visualizar causales de nulidad emitió concepto favorable a las pretensiones de la solicitante, ya que de acuerdo con el material probatorio se demostró que la señora MARIA DE LA PAZ MOTTA ANDRADE ostenta la calidad de víctima, y su relación jurídica con el inmueble; por lo que de acuerdo con la Ley en mención hay lugar a la restitución del predio y su formalización conforme el Decreto 1071 de 2015, para lo cual debe emitirse las órdenes necesarias al INCODER o la entidad que haga sus veces, para que se le adjudique el predio "La Esperanza"⁸.

4.2.- La representante judicial de la solicitante, después de hacer un recuento de los hechos de la solicitud y de la normatividad que rige la materia, solicitó que se dé la protección de éste derecho fundamental en favor de su pupila, quien acreditó ser víctima de abandono forzado del predio "La Esperanza", y por lo tanto debe accederse a su reconocimiento en tal calidad, la restitución y a las demás pretensiones solicitadas.⁹

⁵ Ver folio 53

⁶ Ver folio 54

⁷ Ver folio 63 a 90

⁸ Ver folios 98 a 100

⁹ Ver folios 103 a 108



117

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 48

Radicado No. 7300131210022015-00225-00

III.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se finca en dilucidar si la señora MARIA DE LA PAZ MOTTA ANDRADE y su núcleo familiar, tienen la calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la L.1448 de 2011, y por tanto, es procedente decretar a su favor, el derecho de restitución de tierras en relación con el predio "La Esperanza", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56264 y código catastral No. 00-01-0022-0069-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, conforme los artículos 74 y 75 ejusdem; o en su defecto, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición. Además, de lo anterior, se verificará si se cumplen con los requisitos del artículo 72 de la Ley 160 de 1994 en concordancia con el Decreto 2664 del mismo año y la Resolución No. 041 de 1996, para efectos de adjudicar la tierra reclamada.

IV.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco jurídico:

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social¹⁰. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material de los predios que relacionan en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹¹, ni menos del

¹⁰ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

¹¹ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 48

Radicado No. 7300131210022015-00225-00

bloque de constitucionalidad¹², para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como "cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial".¹³ **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

"El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como "aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley".

consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹² Artículo 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹³ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad "que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda".



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

118
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 48

Radicado No. 7300131210022015-00225-00

1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001"*¹⁴.

1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especiales necesidad en virtud de su condición. En tal sentido, se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.6.- Es de suma importancia destacar, que que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *"serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75",* siendo estas: *"Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)"*.

1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución, y, 2.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *"su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización"* (Artículo 3º Ibídem).

2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de

¹⁴ Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 48

Radicado No. 7300131210022015-00225-00

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, percibiéndose que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de la ley, cometiendo una serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que los residentes en las veredas Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones.

2.2.- Dentro de los hechos desarrollados, se tiene que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo el departamento del Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de sus tierras. Durante esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos, dentro de esos hechos lamentables están: el asesinato del alcalde de Ataco en el año 2000, el de los ocho concejales de la región dentro del lapso 2002 y agosto de 2004, dos concejales de San Antonio en el año 2002, también el asesinato de un concejal en dolores en el año 2003, uno en Natagaima y otra más en Rioblanco. Lo cierto es, que la violencia generalizada se constató plenamente en la zona, y recayó en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército. Junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro, otros problemas sociales como la desarticulación de núcleos familiares, la violencia intrafamiliar, la cultura del machismo y fundamentalmente, la desesperanza. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral. Véase por ejemplo, que a partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo -898- y su registro más alto en los años 2001 -(1866)- y 2002 -(2192)-. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales¹⁵.

2.3.- En la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco Tolima, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consecuente desplazamiento. Sin duda, a pesar del esfuerzo militar, la guerrilla

¹⁵ De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de Diciembre de 2011 entre los años 1998 y 2006 fue reportada la expulsión de las siguientes 7934 personas por año: 1998 (76); 1999 (238); 2000 (898); 2001 (1866); 2002 (2192); 2003 (434); 2004 (542); 2005 (675), 2006 (1013).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

119
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 48

Radicado No. 7300131210022015-00225-00

persistió en su accionar violento para mantener su interés estratégico y no perder la influencia política y social de la zona. Mírese no más, que los grupos armados ilegales como FAR – EP ha tenido un dominio histórico en esa región, con presencia de diversos bloques como el Frente 21, el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el Frente José Lozada, la Columna Móvil Jacobo Prias Alape y Héroes de Marquetalia, además de grupos que protegían cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por narcotraficantes, donde se dio origen a paramilitares en el Tolima¹⁶. En fin, la violencia generalizada en el departamento del Tolima incluyendo la zona de ubicación de los bienes objeto de restitución, se pudo constatar con facilidad, donde muchos campesinos de las veredas Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán, Basillas y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas, se vieron obligados a dejar sus tierras como consecuencia del conflicto armado en Ataco Tolima¹⁷.

2.4.- No es ajena la solicitante del contexto de violencia, pues, tal como lo muestra las atestaciones, su desplazamiento se debió al temor que se ocasionó en esa época (2002) los constantes enfrentamientos en la zona entre el ejército y la guerrilla, así lo dicen los señores Jorge Eliecer Santofimio, David Santofimio Ramírez y Edilma Molano Motta¹⁸, cuyas declaraciones obedecen a factores de tiempo, modo y lugar. Los dos primeros declarantes, además de conocer a la solicitante, también han sido habitantes de la vereda y sufrieron el mismo fenómeno del desplazamiento. El conocimiento de los hechos que tiene la segunda declarante, obedece al ser consanguínea de la suplicante, y pese a no haber estado en el momento preciso del desplazamiento, jamás perdió contacto con su familia y trabajaba para ayudar a su familia que tuvo que abandonar el predio forzosamente. De esta guisa, y con base en el haz probatorio no hay duda sobre los hechos reales que legitiman a la señora María de la Paz Motta Andrade para obtener el reconocimiento de la calidad de víctima conforme el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

3.- Relación con el predio para optar por la titularidad del derecho de restitución de tierras.

3.1.- Del material verificador reinante en el plenario, se evidenció que el Sr. Elías Molano Mape adquirió de su hermano Celso Molano los derechos de dominio del predio “La Esperanza” por medio de compraventa celebrada el 16 de octubre de 1990, en la cual se relacionó sus linderos, ubicación, área y plena identificación.

¹⁶ El bloque Tolima de las AUC, que surgió entre 2000 y 2002, tuvo influencia en casi todo el departamento, pero se asentó en un corredor desde Lérida y San Luis hasta San Antonio, Roncesvalles, Chaparral, Planadas y Rioblanco. Este grupo también impulsó el cultivo y tráfico de amapola y, de acuerdo con las autoridades, fue el responsable del repliegue del frente 21 de las FRAC y algunos reductos del ELN (Colombia Observatorio del programa Presidencial de DDHH y DIH, Panorama actual del Tolima. Bogotá D. C. 2002, 2007., Serie Geográfica No. 9 pag. 16, 18 y 23.

¹⁷ Ver CD. FI.-18 y 90

¹⁸ Ver CD FI.- 93



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 48

Radicado No. 7300131210022015-00225-00

De igual forma probado quedó, que el predio en mención en vida lo explotó el Sr. Elías junto a su compañera María De La Paz Motta Andrade a través de cultivos de plátano y café, conforme se desprende del documento de compraventa; teniendo en cuenta que al recibirlo con esas plantaciones continuaron con la actividad enunciada tal como lo afirmaron los señores Jorge Eliecer Santofimio y David Santofimio Ramírez.¹⁹ Asimismo, acreditado quedó, que la señora María De La Paz siguió con la explotación del predio posterior al fallecimiento de su compañero Elías Molano (q.e.p.d.), con el infortunio de encontrar su predio acabado debido al abandono, empezando de nuevo a trabajar la tierra, pero apoyada de su nieto Daniel debido a su avanzada edad y sus enfermedades.

3.2.- Aunado a lo anterior, véase que de la resolución No. RI0143 del 22-01-2014 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se detalló de manera específica que los ocupantes del predio son los señores Elías Molano Mape, José Elías Molano Mape, Lina Johana, José Daniel, Nidia María Molano Mape y la señora María De la Paz Motta Andrade, y con ella se inició el trámite pertinente para los efectos de la formalización según la anotación No. 04 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56264.

3.3.- De lo descrito, no hay duda que la solicitante ostenta su calidad de ocupante junto con su núcleo familiar compuesto por sus nietos José Daniel y Lina Johana, y su hija Nidia María, quienes siempre han estado en el predio hasta el desplazamiento y posterior retorno.

4.- Análisis de la formalización del Inmueble a través de la adjudicación:

4.1.- La Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como: a).- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos. b).- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo, c).- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.- y d).- la observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona.

¹⁹ Ver CD Fl.- 18



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

120
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 48

Radicado No. 7300131210022015-00225-00

4.2.- Con relación al primer y tercer requisito, se apreció en el libelo, que en la etapa judicial se requirieron a las diferentes autoridades del caso, a fin de establecer la situación económica de la señora María De La paz Motta y su grupo familiar, en donde se constató que no posee bien inmueble registrado a su nombre, como tampoco bienes superiores a 1.000 salarios mínimos. Pues, según el Ministerio de Vivienda, y el Banco Agrario, la solicitante no ha sido beneficiada con el Subsidio de Vivienda Interés Social Rural (fl.- 55 y 68). Además, brilla por su ausencia certificación de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral y del INCODER con la relación a la existencia de otros bienes registrados a su nombre o la adjudicación de baldíos pese a los diversos requerimientos hechos por la instancia.

4.3.- Respecto al segundo requisito, se comprobó con la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y los testimonios recopilados en el plenario, que la petente ha ocupado el inmueble por un tiempo superior al que exige la ley para obtener su adjudicación, teniendo en cuenta que, los testigos coinciden en afirmar que la solicitante, explotaba el predio con cultivos de café plátano, yuca y banano, desde el momento mismo que su señor esposo lo adquirió por compra que le hizo al Sr. Celso Molano, es decir desde el 16 de octubre de 1990, continuando ella con dicha actividad, después del deceso de su compañero.

4.4.- Posteriormente, si nos atemperamos al tope mínimo y máximo de la Unidad Agrícola Familiar – UAF- destinada a esa zona relativamente homogénea, el predio “La Esperanza” no se encuentra dentro de esos límites, pues al comprender un área de 9 hectáreas con 8038 metros cuadrados, no alcanza la mínima establecida por el INCODER de 11 hectáreas para la zona de Ataco²⁰; **empero**, tal formalismo, no puede de ningún modo afectar los derechos de la víctima que tuvo que afrontar el desarraigo de la vida que llevaba por culpa del desplazamiento, por lo que ajustado resulta hacer una ponderación entre principios y reglas que se encuentren en conflicto al momento de tomar una decisión de fondo, en el entendido que en nuestro ordenamiento jurídico no existen derechos con carácter absoluto, y porque los asuntos como el que llama la atención al Despacho exigiría una solución a la luz de sus especiales particularidades que deben ser sopesados²¹.

4.5.- Llegados a este punto, se precisa que la adjudicación del baldío se torna procedente, pues, no podemos alejarnos del informe técnico predial realizado por la Unidad de Tierras del Tolima, donde describió, alindero, e individualizó el bien objeto del proceso²², aunado al hecho de no presentarse afectaciones por hidrocarburos, explotación

²⁰ la UAF de menor rango que oscila entre 11 y 17 hectáreas al ubicarse en la zona homogénea No. 3. (Resolución 041-1996)

²¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Especializada en Restitución de Tierras - del 16 de junio de 2014. MP. Dr. Oscar Humberto Ramírez Cardona

²² Ver CD- Folio 18



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 48

Radicado No. 7300131210022015-00225-00

minera, parques naturales, o hacer parte de asentamientos indígenas o comunidades afrodescendientes²³; al mismo tiempo, Cortolima dictaminó que el predio "La Esperanza" no se encuentra ubicado en áreas de amenazas por inundación ni remoción en masa, y se trata de un área para uso agropecuario tradicional a semi-mecanizado forestal, donde se puede construir establecimientos institucionales de tipo rural, granjas y vivienda del propietario²⁴.

5.- Conclusiones:

5.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por la señora MARIA DE LA PAZ MOTTA ANDRADE, al comprobarse que ostentó junto con su compañero ELIAS MOLANO MAPE (q.e.p.d) y su núcleo familiar la calidad de víctimas y su relación con el predio "La Esperanza", ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, cuya área es de 9 hectáreas con 8038 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56264 y código catastral No. 00-01-0022-0069-000, no es otra la senda a tomar que protegerles el derecho fundamental de la Restitución de Tierras, ordenando su formalización y restitución a su beneficio y a favor de la sucesión del Causante ELIAS MOLANO MAPE.

5.2.- Por otra parte, la probarse la intención de continuar con la explotación del predio, se otorgará los beneficios del subsidio de vivienda supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su autorización; también se ordenará el proyecto productivo, y todas aquellas ordenes que permitan la efectividad del derecho protegido.

5.3.- En cuanto a las pretensiones subsidiarias, consistente en *"ordenar al Fondo de la -UAEGRTD- que entregue al(a) solicitante(s), a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 2.15.2.1. a 2.15.2.1.6 del Decreto 1071 de 2015 y la Resolución No. 953 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero"*; tiene por decir la instancia que al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72²⁵ en concordancia con el 97²⁶ de

²³ Ibidem

²⁴ Ver folios 112 a 114

²⁵ "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

²⁶ El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la



121

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 48

Radicado No. 7300131210022015-00225-00

la ley 1448 de 2011, y al brillar por su ausencia la demostración de alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello, manteniéndose la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

5.4.- La misma suerte correrá la pretensión de exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, al no comprobarse su existencia. Respecto al alivio de los servicios públicos, no se ordenará el alivio al no gozar el predio de los mismos.

5.5.- Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a la solicitante MARIA DE LA PAZ MOTTA ANDRADE identificado con cedula de ciudadanía No 26.445.694 y a su núcleo familiar.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora MARIA DE LA PAZ MOTTA ANDRADE identificado con cedula de ciudadanía No 26.445.694 y demás miembros del núcleo familiar, demostraron tener la OCUPACION sobre el predio "La Esperanza", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56264 y código catastral No. 00-01-0022-0069-000, con un área de 9 hectáreas con 8038 metros cuadrados, cuyos linderos son:

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 48

Radicado No. 7300131210022015-00225-00

NORTE: Se toma como punto de partida el punto **No. 43**, en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto **No. 47**, colindando con el predio del señor **Orlando Ramírez**, con una distancia de **66.014 metros**, desde este se continúa en dirección Sureste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto **No 48**, colindado con el predio de la señora **Dora Ramírez**, con una medida de **22.916 metros**, desde se continúa en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con la quebrada madreño de por medio aguas arriba hasta llegar al punto **No 53**, continuando la colindancia con el predio de la señora **Dora Ramírez**, con una distancia de **168.810 metros**.

ORIENTE: Se parte Desde el punto **No. 53**, tomando en sentido Suroeste en línea Quebrada sin linderro físico definido hasta llegar al punto **No. 55**, colindado con el predio del señor **Oliverio Molano**, con una medida de **59.357 metros**, desde este se toma en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto **No 63**, continuando la colindancia con el predio del señor **Oliverio Molano**, con una distancia de **168.925 metros**, a partir de este se toma en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto **No 14**, donde continúa la colindancia con el predio del señor **Oliverio Molano**, con una medida de **306.587 metros**.

SUR: Continuando desde el punto **No. 14**, en línea Recta en dirección Suroeste alinderado con cerca de alambre hasta ubicar el punto **No. 15**, colindando con el predio del señor **Nazario Camacho**, con una distancia de **154.686 metros**, desde este se toma en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con la quebrada guacharacal de por medio aguas abajo hasta llegar al punto **No 20**, colindando con el predio del señor **Israel Santofimio**, con una distancia de **251.766 metros**,

OCCIDENTE: Desde el punto **No. 20**, se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con la quebrada guacharacal de por medio aguas abajo hasta llegar al punto **No. 22**, colindando con el predio del señor **Orlando Ramírez**, con una distancia de **44.706 metros**, desde este se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto **No 25**, continuando la colindancia con el predio del señor **Orlando Ramírez**, con una distancia de **125.910 metros**, a partir de este se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con la quebrada madreño de por medio aguas abajo hasta llegar al punto **No 30**, donde continúa la colindancia con el predio del señor **Orlando Ramírez**, con una medida de **137.810 metros**, desde este se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto **No 38**, colindando con el predio del señor **Oliverio Molano**, con una distancia de **137.676 metros**, desde este se toma en dirección Noroeste en línea Recta alinderado con la quebrada madreño de por medio aguas arriba hasta llegar al punto **No 39**, continuando la colindancia con el predio del señor **Oliverio Molano**, con una distancia de **23.666 metros**, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto **No. 41**, donde continúa la colindancia con el predio del señor **Oliverio Molano**, con una distancia de **54.207 metros**, a partir de este se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto **No 43**, volviendo y cerrando al punto de partida y colindando con el predio del señor **Orlando Ramírez**, con una distancia de **77.289 metros**.

TERCERO: PROTEGER el derecho fundamental de restitución de tierras, respecto al derecho de OCUPACION, a favor de la señora MARIA DE LA PAZ MOTTA ANDRADE, identificada con Cédula de Ciudadanía No 26.445.694, y a favor de la sucesión del causante ELIAS MOLANO MAPE que en vida se identificaba con la C.C. No. 2.253.283, sobre el predio denominado "La Esperanza", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56264 y código catastral No. 00-01-0022-0069-000, con un área de 9 hectáreas con 8038 metros cuadrados, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Colombiano De Desarrollo Rural -INCODER- que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION DE BALDIOS a que haya lugar, a nombre de de la señora MARIA DE LA PAZ MOTTA ANDRADE, identificada con Cédula de Ciudadanía No 26.445.694, y a favor de la sucesión del causante ELIAS MOLANO MAPE que en vida se identificaba con la C.C. No. 2.253.283, del predio denominado "La Esperanza", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56264 y código catastral No. 00-01-0022-0069-000, con un área de 9 hectáreas con 8038 metros cuadrados, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

122
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 48

Radicado No. 7300131210022015-00225-00

cuyos linderos reposan en el numeral segundo, de lo cual debe informar a éste Despacho.

QUINTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS del predio denominado "La Esperanza", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56264 y código catastral No. 00-01-0022-0069-000, con un área de 9 hectáreas con 8038 metros cuadrados, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima. Así mismo, y en caso de que la cédula No. 00-01-0022-0069-000 no le corresponda de manera específica al predio citado, le asigne una nueva con el fin de efectivizar el principio de seguridad jurídica sobre la propiedad que se formaliza.

SEXTO: ORDENAR al registrador de instrumentos públicos de Chaparral Tolima, que registre el presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56264, correspondiente al predio denominado "La Esperanza", con un área de 9 hectáreas con 8038 metros cuadrados, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima. Así mismo, en caso de existir medidas cautelares que afecten al inmueble aquí referenciado emanado de la Unidad de Tierras del Tolima y por éste recinto judicial, proceda a su cancelación. Por último, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Orden ésta última, que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: Como el predio objeto del proceso, ya está en poder del solicitante, tal como lo expresó en el hecho 3.2.3 de la solicitud (fl.-3), no se ordena la restitución física del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica.

OCTAVO: Por Secretaría librese oficios a LA FUERZA TAREA SEUZ CON SEDE EN CHAPARRAL y al COMANDO DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Canoas Copete, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 48

Radicado No. 7300131210022015-00225-00

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos con relación a los pasivos de la señora MARIA DE LA PAZ MOTTA ANDRADE, identificada con Cédula de Ciudadanía No 26.445.694, y la sucesión del causante ELIAS MOLANO MAPE que en vida se identificaba con la C.C. No. 2.253.283, la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de formalización, que se adeuden a la fecha, por un periodo de dos años (2 años) contados a partir de la fecha de la Restitución. Así mismo se ordena la CONDONACIÓN de los impuestos que se deban sobre el predio desde la fecha del desplazamiento (del año 2002) hasta la fecha de emisión del presente fallo. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

DECIMO: Se hace saber a los aquí beneficiados, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin se ordena a las entidades respectivas para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Otorgar a la señora MARIA DE LA PAZ MOTTA ANDRADE, identificada con Cédula de Ciudadanía No 26.445.694, y a favor de la sucesión del causante ELIAS MOLANO MAPE que en vida se identificaba con la C.C. No. 2.253.283, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho advirtiéndolo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores, se otorgue el mismo; siempre y cuando, no hayan sido beneficiarios en calidad de desplazados antes de la presente orden. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio objeto de formalización.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar, de lo cual deberá mantener informando al Despacho.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

123
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 48

Radicado No. 7300131210022015-00225-00

DECIMO TERCERO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda y del proyecto productivo dispuestos en los numerales anteriores, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE**, con enfoque diferencial a las víctimas, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV-, integrar a la señora MARIA DE LA PAZ MOTTA ANDRADE y a los herederos del Sr. ELIAS MOLANO MAPE a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DECIMO QUINTO: Se niega las pretensiones subsidiarias por lo expuesto en éste proveído.

DÉCIMO SEXTO: Se niega la pretensión de alivio de pasivos financieros del solicitante al no allegarse prueba de su existencia. También se niega el alivio de la deuda de servicios públicos al no gozar el predio de los mismos.

DECIMO SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Así como a la procuradora 17 Judicial II para la Restitución de Tierras. Por secretaría procédase de conformidad.

DECIMO OCTAVO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaría realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el artículo 39 del C.P.C., esto es, la imposición de multa equivalente entre dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto si no se cancelan dentro de los diez días siguientes a su imposición; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 48

Radicado No. 7300131210022015-00225-00

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez